

Causo de Nueva la carta de M. de S. de el
 Coniente con el dolor que queda conside-
 rar desde trabajos y dolores de el Cau.
 sus Ocas.: y siendo entodos higual el
 deseo de libertarnos del peso de las Con-
 mas, como lo acreditan los Príncipes
 acuerdos de la Junta particular; y de-
 pendiendo su efecto de la piedad de S. M.
 que se manifiesta tan inclinado a fi-
 vorarnos; el medio me ha para lograr
 lo, es de la quietud y el del Obsequio
 y honrurado y soluto refonsecion
 todos mis Flautadores: con una confian-
 za y con la de la Soberana benignidad de
 el Rey, despache con nuevas instancias
 expreso a S. M. el Jueves; y anoche
 con otro expreso las N. de la mas
 viva y Respectuosa Representacion y continua-
 re incesantemente. Estos lo que deue M.
 asegurar en mi nombre a sus Vecinos
 y a todos los de las Repúblicas Vecinas ex-
 ortandolas a que se Retengan a su so-
 lido, para que no nos hagamos indignos

de las p[re]dades del Rey; que yo para
mantener mis fueros y mi antigua
libertad y honor, no tengo ni quedo
otra fuerza, ni otros medios, que la
unión de mis súbditos, y
obediencia con que hasta aquí han res-
tado los acedidos de mi soberanía
vecino. Remeto a Vm la Oquidada
de mi verdadero afecto y luego a Vro.
Gua m. m. a. De mi Diputa
Enlamuy y muy Real cu. de fa
Seuarian a 7 de Nouiem. de 1711

Yo el Rey

Yo el Rey

Yo el Rey

En virtud de la Orden de S. Mage. que tra-
se al S. Capitan Gral uno de mis expresos, ha
echado oy en esta Ciudad el Bando de esa co-
pia y ha dado las ordenes correspondientes a los
Administradores de las Aduanas. Para lograr
mas favores de S. Mage. y que no disminu-
mos sus soberanas piedad; es preciso que cesen
los movimientos turbaciones y desordenes que
estos dias me concubian imponderablemente. y
restituida toda la quietud y obsequio devido
a las disposiciones de S. M. mantengamos nro
honor y credito para disfrutar los efectos de su
paternal amor y que no lleguemos a experimen-
tar los rigores de su R. indignacion conq tan
piadosam^{te} nos amonesta en esta carta del S.
Don Miguel de Azuara. Heo S. G. a Vm mia.
Don Diego de la Cruz en la muy n. y muy Leal Ciu.
de Sevilla a 13 de Nov. de 1718.

En la H. R. y H. L. Provincia de Cuzco.

Philip Barrow

The first of these is the fact that the
 system is not a simple one. It is a
 complex one, and it is one that is
 not easily understood. It is a system
 that is not easily understood, and it
 is one that is not easily understood.
 It is a system that is not easily
 understood, and it is one that is not
 easily understood. It is a system that
 is not easily understood, and it is one
 that is not easily understood. It is a
 system that is not easily understood,

1871
 1872
 1873
 1874
 1875
 1876
 1877
 1878
 1879
 1880
 1881
 1882
 1883
 1884
 1885
 1886
 1887
 1888
 1889
 1890
 1891
 1892
 1893
 1894
 1895
 1896
 1897
 1898
 1899
 1900
 1901
 1902
 1903
 1904
 1905
 1906
 1907
 1908
 1909
 1910
 1911
 1912
 1913
 1914
 1915
 1916
 1917
 1918
 1919
 1920
 1921
 1922
 1923
 1924
 1925
 1926
 1927
 1928
 1929
 1930
 1931
 1932
 1933
 1934
 1935
 1936
 1937
 1938
 1939
 1940
 1941
 1942
 1943
 1944
 1945
 1946
 1947
 1948
 1949
 1950
 1951
 1952
 1953
 1954
 1955
 1956
 1957
 1958
 1959
 1960
 1961
 1962
 1963
 1964
 1965
 1966
 1967
 1968
 1969
 1970
 1971
 1972
 1973
 1974
 1975
 1976
 1977
 1978
 1979
 1980
 1981
 1982
 1983
 1984
 1985
 1986
 1987
 1988
 1989
 1990
 1991
 1992
 1993
 1994
 1995
 1996
 1997
 1998
 1999
 2000
 2001
 2002
 2003
 2004
 2005
 2006
 2007
 2008
 2009
 2010
 2011
 2012
 2013
 2014
 2015
 2016
 2017
 2018
 2019
 2020
 2021
 2022
 2023
 2024
 2025
 2026
 2027
 2028
 2029
 2030
 2031
 2032
 2033
 2034
 2035
 2036
 2037
 2038
 2039
 2040
 2041
 2042
 2043
 2044
 2045
 2046
 2047
 2048
 2049
 2050
 2051
 2052
 2053
 2054
 2055
 2056
 2057
 2058
 2059
 2060
 2061
 2062
 2063
 2064
 2065
 2066
 2067
 2068
 2069
 2070
 2071
 2072
 2073
 2074
 2075
 2076
 2077
 2078
 2079
 2080
 2081
 2082
 2083
 2084
 2085
 2086
 2087
 2088
 2089
 2090
 2091
 2092
 2093
 2094
 2095
 2096
 2097
 2098
 2099
 2100
 2101
 2102
 2103
 2104
 2105
 2106
 2107
 2108
 2109
 2110
 2111
 2112
 2113
 2114
 2115
 2116
 2117
 2118
 2119
 2120
 2121
 2122
 2123
 2124
 2125
 2126
 2127
 2128
 2129
 2130
 2131
 2132
 2133
 2134
 2135
 2136
 2137
 2138
 2139
 2140
 2141
 2142
 2143
 2144
 2145
 2146
 2147
 2148
 2149
 2150
 2151
 2152
 2153
 2154
 2155
 2156
 2157
 2158
 2159
 2160
 2161
 2162
 2163
 2164
 2165
 2166
 2167
 2168
 2169
 2170
 2171
 2172
 2173
 2174
 2175
 2176
 2177
 2178
 2179
 2180
 2181
 2182
 2183
 2184
 2185
 2186
 2187
 2188
 2189
 2190
 2191
 2192
 2193
 2194
 2195
 2196
 2197
 2198
 2199
 2200
 2201
 2202
 2203
 2204
 2205
 2206
 2207
 2208
 2209
 2210
 2211
 2212
 2213
 2214
 2215
 2216
 2217
 2218
 2219
 2220
 2221
 2222
 2223
 2224
 2225
 2226
 2227
 2228
 2229
 2230
 2231
 2232
 2233
 2234
 2235
 2236
 2237
 2238
 2239
 2240
 2241
 2242
 2243
 2244
 2245
 2246
 2247
 2248
 2249
 2250
 2251
 2252
 2253
 2254
 2255
 2256
 2257
 2258
 2259
 2260
 2261
 2262
 2263
 2264
 2265
 2266
 2267
 2268
 2269
 2270
 2271
 2272
 2273
 2274
 2275
 2276
 2277
 2278
 2279
 2280
 2281
 2282
 2283
 2284
 2285
 2286
 2287
 2288
 2289
 2290
 2291
 2292
 2293
 2294
 2295
 2296
 2297
 2298
 2299
 2300
 2301
 2302
 2303
 2304
 2305
 2306
 2307
 2308
 2309
 2310
 2311
 2312
 2313
 2314
 2315
 2316
 2317
 2318
 2319
 2320
 2321
 2322
 2323
 2324
 2325



C A R T A

Del Señor Don Miguel Fernandez Duran..



N prosecucion de lo que el Rey tiene resuelto en quanto à que sean libres de derechos de Aduana los generos que estos Naturales necesitaren para su preciso consumo, se dà orden al Principe de Campo Florido, paraque desde luego lo ponga en practica, reglando la forma, en que ha de executarse; à fin de que en lo subcesivo, no se ofrezca ningun reparo, teniendose presente, que respecto de que las Aduanas han de quedar siempre à la lengua de el agua, y en Yrun, se ha de establecer que los Administradores dellas han de dar las guias de lo que huviere de passar por las mismas Aduanas, para el consumo de los propios Naturales: y prevenirse tambien, que en caso de verificarse, que alguno de los hijos de V. S. introduce en Castilla, por si, ó por medio de otra persona, qualquier genero que huviere sacado de la Aduana, para su consumo, ó le vendiere para llevar à Castilla, ó otra parte, [que no sea de la Provincia, ha de ser castigado con la severidad correspondiente à defraudador de la Real Hazienda, y à la falta de buena feè conque se deve jurar de esta concesion.

Todo lo referido lo he comunicado de orden del Rey à los Diputado de V. S. despues de haverlos oydo, y me manda S. M. lo paticipe à V. S. para que se halle en esta inteligencia, y en la de que si con esta resolucion huviere la menor inquietud, y V. S. no se conformare, quedará justificada la causa de lo que S. M. podrá hazer en decoro de su Soberania. Dios guarde à V. S. muchos años como desseo. El Pardo 7. de de Noviembre de 1718. D. Miguel Fernandez Duran. M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa.



C A T A

144



144



B A N D O.

EL Principe Campo-Florido, Gobernador, y Capitan General de esta Provincia de Guipuzcoa, Super-Intendente de Rentas reales, y Juez conservador de el comercio, y Contravando de ella por su Magestad, Dios le guarde,

Hallandome con ordenes de S. M. de siete de el corriente mes, dadas en Pardo, en que se sirve su Real piedad mandarme, sean libres de derechos de Aduana los generos que los Naturales de esta Provincia necesitaren para su consumo, y uso preciso: de suerte que en lo subsecutivo, no se ofrezca ningun reparo, y con la circunstancia de que han de subsistir las Aduanas en la lengua de el agua, y en Yrun: en cuya consecuencia hago saver, que todos los generos que vinieren para el uso, y consumo de esta dicha Provincia, y sus Naturales, seran libres de todos derechos de Aduana, assi en su introduccion, como en la salida, para todos Lugares de esta Provincia mediante guias que por los Administradores de las Aduanas, se les daran devalde para uno, otro; sin las quales, no podran transitar; porque assi se heviten fraudes: y si alguno abusando de de esta libertad, y franqueza sacare fuera de la dicha Provincia por si, ó por medio de otro, algunos generos que conduxo dentro de ella para su uso, y consumo, será castigado como defraudador de la hazienda Real. Y para que llegue á noticia de todos, y nadie pretenda ignorancia, mando publicar este Vando en los puestos acostumbrados de esta Ciudad de San Sebastian, y de haverlo, assi executado haga feé el infrascripto Escrivano: fecho en esta dicha Ciudad de San Sebastian a treze de Noviembre de el año de mil setecientos y diez y ocho. El Principe de Campo Florido. Por mandado de S. E. Juan Baupista de Zavala.

T E S T I M O N I O.

JUAN Baupista de Zavala, Escrivano de S. M. de el numero, y vecino de esta muy Noble y muy Leal Ciudad de S. Sebastian, Certifico doy Feé, y verdadero Testimonio á los Señores que el presente vieren, que oy dia de la fecha con asistencia de Don San-Tiago Lopez, Ayudante de esta Plaza, y Sargento de guerra de ella, á son de cajas, y por voz de Pregonero, se publicó el Vando antecedente en los puestos acostumbrados de esta Ciudad, con la solemnidad acostumbrada, y para que de ello conste donde combenga doy el presente, y en feé de ello, lo signo, y firmo en esta Ciudad de S. Sebastian á treze de Noviembre de el año de mil setecientos y diez y ocho. En testimonio de verdad Juan Baupista de Zavala. Esta copia va sacada de el vando, y testimonio de su publicacion, q; originalmente previenen en mi poder á que me remito, y en su feé lo signo y firmo. En testimonio de verdad Juan Baupista de Zavala.

En la Noble Villa de Sepurpa y su Sala
de Ayuntamiento, general, a tres dias del mes de
Noviembre año de mil seiscientos y diez
y ocho, Dando Juicio los Sr. frand, D.
Mendriaval Alcaldes y Jueces Ordinarios de
esta dha Villa. Juan de Zavalera y Francisco
de Guinda Juridipetari Nidoos, y los demas
Vec.^{os} della, con buenos Cnel Poderes que
esta dha Villa les otorgo el dia nueve del
corriente ante frand de Arriavaleaga C.^{no}
de Ayuntamiento. = D. Luis de Antia y
Juan Vec.^{os} de la villa de Quate en virtud
de Poder otorgado y de la Villa en once
del mes de Agosto de frand Ant.^o de Salazar
C.^{no} de numero = D. Juan Beltran de
Ozuna y Andres Saez de Nicolson Vec.^{os} de
la Villa de Xiparo en virtud de Poder
otorgado y de la Villa en el mismo dia
once ante frand, Ant.^o de Arriavaleaga
C.^{no} de numero. Del Notario Manuel de
Venidia Ldenbe y Zavalera y Thomas
de Villar Vec.^{os} de la Villa de Arriavaleaga
en virtud de Poder otorgado ante
el mismo Villan en dia del corriente =
D. Diego de Arriaga y Arsal Rocio de

la Villa de Villanueva, y los demas Compu-
eros en el Poder que se otorgo dho dia
entre don Felipe & Nicolas de C.
& Juan Bata & Guacacha, Alcalde Don
Joaquín & Oruna Pedro de la Villanueva
seguro, y los demas Compueros. En el Poder
del referido dia entre, p. & h. & don
Bata & Morivalaya C. de don Juan
tam.; & estando antes dentro, y con
preparados. Entregaron a los Compueros
los Cuadros Poderes, & Mandatos de
ellos para y en nombre de la dha. Republica
Dijeron, que diferentes Republicas de la
may noble y muy real India, & Guayaquil,
en la comunidad sin motivo alguno, a la
utilidad de mandados Votos y mueras,
entendiendola en ella y en fuerza, aunque
natural de la Provin. con el pretexto
de que se guarden los fueros, libertades, y comp.
della, y en especial la de las Aduanas,
que ha de volver a los paraisos adonde
antes iban; Extenen que los
Indultados pueden proseguir con sus
Indultaciones; p. Luis Medina, y mefior se
a Dios nro. y a la Maj. Catolica
y observancia de los referidos fueros
y Privilegios de la Provin. y que en

de las Replicas, Van Conteniendo con 46
Seren Union y Sermandas, y poniendo
consecucion, a Contener lo siguiente —
I. ¹ ~~Parment~~ Como la dha. G. A. de S. de
Dios, y del Rey nro. Sr. Guarda y abona
banca de todos nros. fueros y Privilegios,
Instit. y Serjos de las Replicas; Cada
Una de las dhas. Union, tenga obligacion
para de tener de los dhas. V. y no cada
un prompto y Ser Amador de Amas
y mensionones

2. ² Que todas las Villas que aqualquiera Villa
de las dhas. Union, pasaren alguna finta
Amada con Armas de portubas y ha
zen las dhas. Villas y Ser efeciendo
en otras; Cada Villa de las dhas. Union,
tenga obligacion de dar cuenta
en Ciento o 1/2 palabra ala dha. Villa;
Las de do coner a aquella o aquellas,
en esta forma; La de Sta. de Ligarpi con
dieenta hombres Amados; La de Ona de
con ciento y treinta; La de Hugar con
ochenta = La de Anzota con sesenta =
La de Villanual con veinte y cinco = La
de Segura con quarenta y cinco, que en
todo hacen quatrocientos, y cada Villa

Embudo la dha. Sente, con fa. Lef, Jefe;
Ique dha. se entienda ael primer aviso
y con la brevedad posible; I si despues, se
reconociese lauer merced de mas
Sente, Cade Jefe, avri aue Republica
para que embudo y socorra la Vigencia
con la dha. Sente que pudan ~~ser~~

3 Que el moneseno que fuere apedra aqual
quiera de las Villas de Sta. Vmors, socorro
de dha. sea con carta y de palabra; e
Alcalde de Santa Villa tenga obligacion
de averguar, y ponerle en prision y seguir
hasta q. dha. Villa que por dha. Embudo
dha. grupo con carta, y Jefe Jefe sea
legitimo el grupo; pero al avri primer
ave dentro de la Sente q. ba prevenida,
por caminando ael segundo aviso,
para q. dha. medio, ninguno se ose ni
se atreva a dar aviso de gusto; I si
algun dha. de Cas, sea Cayado seberant,
para pena de suya y exarmento de otros

4 Que las dha. y Capitanes del Gobierno
de las Republicas de Sta. Vmors tengan
especial Cuidado y Vigilancia de la quie
da y Muro de la tierra, y que nadie
sea osado a profanar ayaora aya

43
Con las bores o fenitbas, con que sea querido
notar a algunos, Loyal^{ta} y justa (diseño)
de los cargos para el sustituir, luego
quiendo Calumnia, sale castigo luego
liberamente; siendo forastero, de la
Villa Unida, se Mita ala d^{ra} de
donde fuere; Labudiendo con alguna
quese allan al lado, se Mita el
ant. de la Causa y especimen del cargo
al oficial o Causa ag^{ta}. Hubiere ag^{ta},
Entendiendo en Causa n^{ra}. para de efecto
delgado en la Jurisdicción del Alcalde,
El cual caso que sustituir en Calpados
el delatado, sea calgado en la misma
forma a Costa de los propios. Tiene libre
deben, y fino a Costa de la Villa de
Union

5 Que si en qualquiera de las Villas de la
Union alguna o algunas pers^{as}. a qualq^{ta}
Estado, calidad que sean, intentasen o
Pensaren el Resaca y benevolencia de la
ala d^{ra}. Ordinaria, sean presos y casti-
gados segun y como se previene en el
Capitulo precedente, y si a los tales se ad-
viere de algunos Opacientes, de suerte
que la d^{ra}. no pueda salir a la luz

En el caso, Cardenal Villa, tengan obli-
gacion, a ambas Juntas, para que
se acuerde el Cabildo de los delinquentes,
luego que tenga aviso, o brevedad en que
antes del aviso le presenten el cual
quedan Capitulo de Sta. Monica

6 Que la Villa de Sta. Monica, mere-
ceda favor y ayuda. Los fines que han
querido, cumpla con dar aviso a la
Villa, o villas mas inmediatas, y que las
tengan obligacion, de participar cada una
ala inmediata. Equidistantes, otras
a todas de la zona, y no algunas de ellas.
Que cada vez que aqualquiera de las
Villas de Sta. Monica se le ofriere con-
ferir con las demas, sobre las materias
capitales y ban publicas, en adelante
se le ofriere, tenga obligacion, de que-
rer y, scripto, a la de la zona, y
aya de despachar cartas con brevedad
a las demas de Sta. Monica, con senala-
mientos de dia y ora, y para la misma
sala de Consejo, y que dentro y como
cadas, se confiera y determine

8 Que mediante haver tenido tener de

48
Otras muchas Villas, de San Juan
Serranada. Con las de Sta. y que el nro. Sr.
Concuerda. ad. Otorgam. a con-
dido. q. la anterior. Con que se tiene
Sta. para. Calidad. y con-
Copia que las Villas de Sta. y
y qualq. de ellas queda. Seren. Con las
demas q. no han entrado, Ni en. Seren.
Con las mismas. y en. Con-
Calidad. de los. Capítulos de Sta. y no son
ellos, Otorgados. En la forma. La. Otorga-
da. luego la. prueban. y ratifican, y
las. han. aqui. y. Inventa. y. Con-
lidad, q. las. Villas. que. en. Otorgam.
de. cuenta. alta. de. la. g. de. la. que
pieren. las. agregadas, y. que. Sta. y
Sepe, sin. perder. tiempo. a. la. de. las. de
Sta. y. San. Juan, para. y. toda. Sta. y.

9 Que Respecto de no haver tempo para sa-
car traslado de los Poderes todos de los
Not^{es}, para presentarse en los juicios
procedidos se hacen de la C^{ma} que queda
los orig^{es} para q^{ue} sea conste, enq^{ue}den
de fr^{on}te de Mercuriano C^{mo} x^{to} M.
gal^{de} n^{ro} de la Villa, que lo tiene

813
Rescates, Consolo de Blon que ha
loca al principio de ellos, pongan los
Reyes, Reyes de Bendicida, don Bay
de Anzualaga, y Thomas de Villanet,
de Oñate, de Jara, y Anzola, y ha
de pagar q. de tal fin.

1.º
Que toda la Villa de San Juan
sea sacada y publicas, cada una a todo
de Uca, moradores, de Sta. E. y la
Culla Cantorido, y sea continuacion
de Sta. E. de Ayuntamiento, den fe de haver
securado.

En las quales han Calidades y Condiciones, que
en el presente de los Reys, poni en
una de las partes, sacan y otorgan Sta
Union y hermandad, y al cumplimiento de
la observancia, de todo ello, se obligan
por virtud de los citados Poderes, que
conferan de una y aseguran, no les han re
vocados ni limitados, y que tienen apleta
dos, y en caso nuevo de nuevo apleta
obligan a los Uca, y a los Uca, y mo
radores de ellas, con sus personas y bienes
muebles y cosas sacadas y haue; y para
que a ello sean compelidos y apremiados.

[illegible]

[illegible]

Pedro & Gallantini = Antenor = Piquil⁵⁰
& Mendisara = Juan Bay, & Miravalles =
Juan & Miravalles = Thomas & Dallas =
Condo = y = n = Care = quanto = Saren

Omai & Kilar, Karamendi, Paimy, nio & delma, y
Apuntam, Olla, Villa & Amara, nio, Jay, denta
mentte Con mi Comparesos, Est & de Hup, Jan & de Hup
Co sp 2 Jami

Monia & Terra

Omai & Kilar

Received of the
Honorable John Jay
the sum of one hundred
dollars

for the purchase of
the sum of one hundred
dollars

for the purchase of
the sum of one hundred
dollars

for the purchase of
the sum of one hundred
dollars

Para los fines que me previene el S.^o Capitan Gral. re-
mito á Vm. con copia de su Carta, las de su Ban-
do y del Decreto de S. M. sobre la nueva postura
de las Aduanas y observancia de nra. Excepción
de dros. Mis Diputados por la publicadad desta
Real disposiz.^{on}, me embian tambien copia, pero pro-
siguen sus diligencias: de cuyo efecto participare
á Vm. ya ora con este motivo incluyo esa Real
Pragmatica para su publicaz.^{on} y Curso de la nueva
moneda de vellon. Rogando á Rdo. S. q. Guarde
á Vm. m. á. Dnm. Diputaz.^{on} en la muy noble
y muy Leal Ciudad de Sanse. a 17 de febrero de

1719.

Don La M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa

Diego de Guzman